



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO XI

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 153 (PROVISIÓN DE FONDOS) Los organismos deudores deberán realizar la correspondiente provisión de fondos por las obligaciones que se cancelen a través del Banco Central del Uruguay con la antelación que fije el Área de Operaciones Internacionales o, en su defecto, comunicar con anticipación suficiente la dificultad o imposibilidad de hacerlo.

Artículo 154 (USO DE MEDIOS SUPLETORIOS PARA LA PROVISIÓN DE FONDOS) Si llegado el vencimiento de la respectiva provisión de fondos no se hubiera verificado ésta, en todo o en parte, el Banco Central del Uruguay procederá a utilizar los medios supletorios a que refiere el artículo 5° del Decreto 108/1992 de fecha 16 de marzo de 1992.